

## El sobreendeudamiento del consumidor en las legislaciones procesales locales

### - El caso de Mendoza -

Carlos E. Vanney[1]

#### 1. Introducción [\[arriba\]](#)

Nuestros códigos de fondo, por el mandato constitucional contenido en el art. 75, inciso 12 de la Norma Fundamental, son sancionados por el Congreso Nacional y rigen para todo el país. Pero esa misma norma no solo se refiere a estos códigos[2] sino que también establece que ese poder del estado sancionará una ley sobre “bancarrotas” y, reforzando esta competencia nacional, en el art. 126 -dentro de las normas referidas a los Gobiernos de Provincia- se prohíbe expresamente a las provincias dictar esos mismos códigos -luego de que estos fueran sancionados por el Estado Federal- así como también prohíbe a los estados provinciales “dictar especialmente leyes sobre ... bancarrotas”. Y como las provincias -en virtud de lo dispuesto por el art. 121- “conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal”, estas pueden dictar los códigos y normas procesales localmente.

Si bien se ha discutido en doctrina si las leyes de insolvencia son federales o de derecho común, destacados constitucionalistas se inclinan por el carácter federal de esta legislación. En tal sentido Badeni decía que “se trata de una materia de derecho federal respecto de la cual el Congreso admite su aplicación por tribunales provinciales”[3], opinión con la que coincide en parte Bidart Campos, quien sostenía que “la ley de quiebras tiene naturaleza federal, y aún incorporada al código de comercio, no es derecho común ni puede ser aplicada por los tribunales locales”[4].

En cumplimiento de esa manda constitucional, el Congreso Nacional ha dictado, a través de los años, varias leyes referidas a la insolvencia[5], hasta llegar a la actual ley 24.522 -de Concursos y Quiebras- la cual, con varias reformas, nos rige desde hace más de 25 años. Esta norma regula los tipos de procesos de insolvencia que existen en nuestro país, desde el Acuerdo Preventivo Extrajudicial, el Concurso Preventivo -grande y pequeño, de grupos y garantes, el proceso de salvataje cuando fracasa la solución concursal- y la Quiebra -directa e indirecta, a pedido del propio deudor o de un acreedor, extendida al socio con responsabilidad ilimitada o como sanción-.

La ley concursal regula no solo los aspectos sustanciales de la insolvencia -requisitos de admisibilidad, de insinuación en el pasivo, de obtención de mayorías y acuerdos, entre muchísimos etcéteras- sino que también regula los procesos por los cuales deudores y acreedores obtienen la satisfacción, o no, de sus derechos, siendo en muchos casos inescindible la cuestión sustancial de la procesal, tal como plantea Rivera al sostener que “no existe en nuestra legislación concursal una separación tajante entre ambos aspectos”[6].

Desde hace largo tiempo también se ha debatido en doctrina si el derecho concursal es procesal o sustancial, volcándose la doctrina tradicional italiana y alemana por la primera de las opciones. En nuestro país en general prevalece la postura de considerarlo derecho sustancial, habiendo obviamente autores que pregonan la tesis contraria -o alguna tesis intermedia-, recalándose en la Exposición de Motivos de la anterior Ley -la N° 19.551- que “La Comisión ha creído responder así a su

concepción del concurso como fenómeno de derecho sustancial, primordialmente”, y sosteniendo calificada doctrina que

“El derecho sustancial es el que ha creado el concepto jurídico económico de la insolvencia o estado de cesación de pagos ... como presupuesto objetivo de los concursos. En virtud de dicho presupuesto, surgieron los principios generales que estructuran a estos procesos ... Y para hacer viables tales principios se elaboraron los diversos institutos concursales ...”, agregando que “Es en torno a ese derecho de fondo que se han legislado las normas procesales ... Lo procesal ... debe adecuarse a ese derecho sustancial”[7].

La facultad de la Nación de legislar sobre insolvencia y la facultad de las provincias de legislar sobre las cuestiones procesales no implica que el Congreso Nacional tenga vedada totalmente la posibilidad de establecer reglas procesales, si estas se dictan para asegurar la efectividad de los derechos que la ley de fondo consagra, o si estas cuestiones formales resultan indispensables para la operatividad de las normas de fondo, siendo esta una facultad que desde hace décadas la Corte Suprema reconoce[8]. En esta línea, no podemos dejar de mencionar también las múltiples normas procesales que contiene el Código Civil y Comercial, vigente desde hace casi siete años.

También debemos tener presente que las normas referidas a la insolvencia son de emergencia -el concurso y la quiebra son “emergencias”- y que muchas veces su aplicación implica dejar de lado otros ordenamientos y principios que serían aplicables en situaciones de normalidad.

Pero no por considerar que la ley concursal es federal, de emergencia y sustancial, vamos a negar los múltiples aspectos procesales que la norma contiene. Con la Ley de Concursos y Quiebras estamos frente a un ordenamiento casi autosuficiente ya que contiene las normas de fondo -federales- y el procedimiento para aplicarlas, siendo estas últimas una consecuencia de las primeras. De tal modo que la ley concursal, como sostiene Rouillon, sería de fondo y de forma, aspirando a la autosuficiencia[9].

La propia ley contiene las reglas de derecho de fondo, al mismo tiempo que establece las formas y los principios de los procedimientos (universal, inquisitorio, único) a través de los cuales se canalizarán esas reglas. No alcanzan las reglas y las normas procesales comunes, pensadas para otro tipo de procesos, para los trámites de los acuerdos preventivos, concursos o quiebras. Pero esas propias reglas procesales son una consecuencia de las normas sustanciales, no tienen sentido sin estas, y solo se aplican en estos tipos de procesos[10], por lo que consideramos que la ley concursal es en primer lugar sustancial o de fondo, y, en segundo lugar y como consecuencia de la primera, procesal, a fin de establecer el modo en que se podrá llevar a cabo el aspecto sustancial de la norma. Es, además, y como sostiene tradicionalmente la doctrina concursal, un “microsistema” normativo[11].

Pero no por ello debemos olvidar que la ley se inserta dentro de todo el ordenamiento jurídico, por lo que debemos acudir -respetando la prelación normativa propia del sistema de insolvencia- a otras leyes tanto de fondo como procesales, ya que, por más de que la ley concursal pretenda ser un mundo autosuficiente, la realidad es que en muchas cuestiones no lo es.

Algunos de estos últimos aspectos -los procesales-, son los que analizaremos o mencionaremos en estas líneas, tanto cuando están contenidos en la propia ley concursal como cuando deban aplicarse a los procesos de insolvencia por remisión o supletoriamente.

## **2. El derecho procesal local es siempre subsidiario [\[arriba\]](#)**

El régimen de insolvencia, como derecho de emergencia y como microsistema, tiene su propia jerarquía de normas. Mas allá de las normas superiores, como la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional, que, por supuesto, están en lo más alto de la pirámide normativa[12], la primera norma que debemos aplicar es la propia Ley de Concursos y Quiebras, tanto en cuestiones de fondo, como procesales.

Coincidimos con Prono en el orden de prelación normativa de las normas procesales en los concursos y quiebras, aplicándose en primer lugar las reglas procesales de cada instituto en particular, luego otras reglas procesales concursales por analogía -si estas existieran-, luego las reglas procesales genéricas que contiene la LCQ (arts. 273 y sgts.), y recién en cuarto lugar las normas procesales locales[13].

Con este esquema jerárquico de normas queda bien claro que siempre debe “buscarse” primero en la propia ley concursal la vía o solución procesal, ya sea en forma directa -de cada instituto-, por analogía o por aplicación de las normas genéricas de la misma ley.

Estas últimas establecen, no para un instituto o momento del concurso en particular, sino para todo el proceso, cuáles son las reglas aplicables en cuestiones que, dentro del derecho común -es decir fuera del microsistema de emergencia del derecho concursal- normalmente serían reguladas por los códigos procesales locales, como por ejemplo las referidas a plazos, apelabilidad -y forma de concesión del recurso-, domicilios procesales, notificaciones, incidentes, cuestiones probatorias (plazos, admisibilidad, testigos, peritos), etcétera.

Y solo para los casos en lo que no encontremos la respuesta en estas reglas procesales genéricas, podremos comenzar a buscar esas respuestas en las normas provinciales siempre que estas sean “que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal”[14].

## **3. El proyecto de ley de emergencia concursal ante la pandemia de COVID-19 [\[arriba\]](#)**

El 31 de julio de 2020 la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción a la primera -y hasta el momento única- norma[15] referida a la insolvencia vinculada con la emergencia causada por la “cuarentena”[16]. Remitida al Senado de la Nación, la Cámara Alta, luego de dos meses y medio[17], introdujo varias modificaciones al proyecto, limitando drásticamente los alcances de la norma y tornándola prácticamente inútil para las empresas en crisis, remitiendo el proyecto a la Cámara de Diputados con esos cambios. A la fecha en que se escribe el presente, la Cámara Baja aún no ha tratado nuevamente este proyecto, habiendo transcurrido casi un año y medio desde la media sanción del senado, por lo que creemos que el proyecto nunca se convertirá en ley.

Esta norma concursal -ya sea que finalmente sea aprobada con su redacción original o con las modificaciones realizadas por el Senado o, como es lo más probable que ocurra, nunca sea sancionada- es, en muchísimas de sus previsiones, procesal. La misma establece una emergencia para algunos sujetos concursables -que estén actualmente tramitando sus procesos o que inicien los mismos en los meses siguientes- y ordena básicamente una suspensión de procesos, subastas y medidas cautelares, para los deudores contenidos en esa emergencia.

La diferencia en lo referido a los sujetos alcanzados por la norma entre el proyecto aprobado por Diputados y las modificaciones introducidas por el Senado, radica -entre otras cuestiones- en el momento en que fue iniciado el proceso concursal, pudiendo abarcar en el primer caso a todos los procesos en trámite, o en el segundo caso solo a los iniciados desde la declaración de la emergencia sanitaria con el dictado del DNU 297/2020. En ambos supuestos a quienes si alcanza es a los procesos que se inicien hasta la finalización de la emergencia.

Este proyecto no es una ley “de fondo” ya que no modifica la ley de concursos, sino que se limita a establecer prórrogas o ampliaciones de plazos y prohibiciones de llevar a cabo determinados actos. Estamos frente a un proyecto de ley que regula cuestiones referidas al proceso concursal y no las cuestiones esenciales de los concursos preventivos y quiebras.

En virtud de este proyecto de ley se declara, en su art. primero y hasta el 31 de marzo de 2021, o 30 de junio con la modificación del Senado, “la emergencia de los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales”[18]. Como vemos, si bien no perdió estado parlamentario, el proyecto ya perdió vigencia temporal.

Vemos entonces que estaríamos en presencia de una norma que no declara la emergencia en determinadas áreas o temas, sino que, como bien señala Daniel R. Vítolo, es una ley que declara la emergencia de determinados sujetos y que dispone “la cuarentena de las empresas en crisis”[19]. Y es una ley que no brinda soluciones desde el aspecto concursal a las empresas que están sufriendo la grave crisis económica derivada de la pandemia y de la cuarentena, siendo necesaria otra ley, o varias leyes, que modifiquen sustancialmente varios aspectos del derecho de insolvencia[20].

El art. segundo del proyecto establece la suspensión del plazo del periodo de exclusividad concursal y también, y “de pleno derecho y sin requerimiento de parte, a partir de la entrada en vigencia” de la ley, todo ese “parate” en varios procesos concursales, a través de incisos y sub incisos y con una redacción bastante complicada y que carece de claridad. Este es el artículo principal del proyecto de ley, en virtud del cual se establece:

i) La suspensión de plazos procesales en el período de exclusividad, que estuviera transcurriendo al momento de su entrada en vigencia, en los concursos.

ii) La duplicación del plazo de los periodos de exclusividad en los concursos que se inicien durante la emergencia.

iii) La suspensión de los procesos de ejecución de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras, tanto respecto del deudor concursado como de sus garantes, y las subastas judiciales y extrajudiciales[21].

iv) La suspensión de la prescripción y caducidad de los créditos suspendidos, respecto del deudor y sus garantes.

v) La prórroga de un año en el plazo de cumplimiento de las obligaciones del deudor que surgen de los acuerdos homologados y el diferimiento del vencimiento de las que venzan durante la emergencia.

vi) El trámite de los pedidos de quiebra en los casos del art. 77 de la LCQ[22].

vii) La prohibición de embargos de las cuentas bancarias de los sujetos comprendidos en la norma, salvo que esos embargos tengan como causa cuestiones referidas a créditos laborales o de carácter alimentario.

La norma luego -en el art. tres- fija el modo es que se hará el cálculo de la tasa de justicia en los procesos comprendidos en esta emergencia, disminuyendo la base del tributo respecto de los procesos no incluidos. Siendo esta cuestión competencia de las jurisdicciones locales, esta previsión solo tendrá aplicación en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, o podrá dar lugar a planteos judiciales en las provincias en las sea más conveniente para el deudor que las normas locales. Es por ello que el Senado se agregó un artículo en virtud del cual se invita a las provincias a “adherir a los efectos tributarios de la presente ley”.

Y en el último de los artículos -el cuatro- que modifica cuestiones de insolvencia[23], con una técnica legislativa que deja mucho que desear, se deja sin efecto parcialmente lo previsto solo dos artículos antes, al establecer que “las quiebras de personas humanas que no desarrollan actividades comerciales ni empresarias, y que carecen de actividad económica organizada” no serán alcanzadas por la suspensión, si esta es declarada a pedido del propio deudor.

Advertimos aquí que, si tenemos que analizar la norma en su literalidad, jamás podría darse este supuesto ya que lo que se está exceptuado de la suspensión es la quiebra declarada (que la ley no suspende por lo que no sería necesario exceptuarla), la cual requiere de un proceso previo -hasta su declaración- que si estuviera alcanzado por la suspensión, ya que esta se refiere al “trámite de los pedidos de quiebra” (que no están exceptuados de la suspensión).

Es evidente que la intención del legislador no es esta contradicción. Es por ello que, entendiendo que los pedidos de propia quiebra de la persona humana sin actividad comercial o empresarial no están suspendidos -ni en la tramitación de esa petición de falencia, ni en su declaración, ni en su trámite posterior- es que debemos analizar ese artículo cuatro.

La norma no se limita a exceptuar de la suspensión esas quiebras, sino que ordena al juez del concurso que adopte “las medidas conducentes para la rehabilitación de la persona humana y protección de su dignidad y de su grupo familiar”. Este es el punto del proyecto de ley que interesa específicamente en este trabajo, ya que se refiere, si bien sin mencionarlo expresamente a un tema muy debatido en la doctrina

y en parte en la jurisprudencia, y que mereció una regulación procesal en la provincia de Mendoza, que analizaremos más adelante.

Notamos en esta norma un voluntarismo del legislador, que ordena al juez que encamine esa rehabilitación y vele por esa dignidad, pero no le da las herramientas para hacerlo. Pero también vemos que el Congreso Nacional ha dictado una ley en la que finalmente menciona a las “personas humanas que no desarrollan actividades comerciales ni empresarias, y que carecen de actividad económica organizada”.

En los últimos años se han presentado muchos proyectos de ley referidos a la insolvencia del consumidor o de la persona humana sin actividad económica, así como sabemos que actualmente hay algunos en trámite parlamentario, y la doctrina también se ha ocupado desde hace tiempo de esta problemática, coincidiendo con prestigiosos autores que resultan necesarios más procedimientos concursales, que se adecuen a las características particulares de cada deudor[24].

Al parecer el legislador ha comenzado a considerar esta cuestión y ha avanzado -o ha abierto la puerta para que pueda avanzarse- sobre la cuestión de la dignidad del deudor y su familia, para que -finalmente- puedan dejarse de lado las clásicas y rígidas normas de la ley concursal. Y creemos que el sentido de esta norma es intentar “abrir esa puerta” ya que, si la analizamos fríamente, la norma no sería necesaria porque el juez perfectamente podría lograr lo mismo aplicando directamente el art. 236 de la LCQ que expresamente establece que “ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado -a criterio del Magistrado- no estuviere prima facie incurso en delito penal”.

Siendo las leyes concursales competencia de la Nación, entendemos que esta es la vía para abordar la cuestión -a través del Congreso Nacional-, y no mediante reglas procesales locales. Si bien no dudamos de las buenas intenciones que pueden tener las legislaturas provinciales y de la necesidad cada vez mayor de abordar este tema, creemos que cuando estas lo hacen, no están actuando dentro de sus facultades legales, por lo que estas normas locales no lograrán pasar el tamiz de constitucionalidad.

Pero creemos también que el Congreso Nacional está en deuda con la sociedad y no ha cumplido del todo con su mandato constitucional ya que aún no ha dictado las normas que garanticen completamente un “trato equitativo y digno” al consumidor, ni la “protección de esos derechos”, ni “procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos”[25], en los casos en que ese consumidor, que es merecedor de la protección de la ley, se vea envuelto en un tema de insolvencia.

#### **4. El sobreendeudamiento del consumidor en las legislaciones procesales locales** **-El caso de Mendoza- [\[arriba\]](#)**

Hace algunos años se incorporó al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario en la Provincia de Mendoza un tipo de procedimiento especial referido al “Concurso de la persona humana que no realiza actividad económica organizada”[26], que entró en vigor el 1 de febrero de 2018.

Dicha norma crea un proceso distinto del concurso preventivo y del acuerdo preventivo extrajudicial, aunque con remisiones y parecido a este último, pero también con importantes modificaciones de normas y previsiones de la ley concursal.

Esta reforma procesal tuvo antecedentes jurisprudenciales en la provincia por lo que es la derivación de creaciones pretorianas de los magistrados, que adaptaron las normas concursales -actuando incluso contra legem-, quitando derechos a los acreedores y beneficiando al deudor en perjuicio de los primeros, al crear obligaciones y modificar las consecuencias de determinadas conductas.

A modo de ejemplo podemos citar al juez mendocino Pablo González Masanes, quien, antes de la reforma del código procesal de su provincia, en una resolución que el mismo magistrado reconoce que “implica modificar la posición adoptada por los tribunales mendocinos durante más de diez años”[27], sostuvo que

“la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor no prevé remedios para el sobreendeudamiento. Tampoco existe una previsión específica en la Ley de Concursos y Quiebras, resultando evidente que el régimen del pequeño concurso resulta insuficiente (arts. 288, 289 y cc. LCQ)” y que “es evidente que actualmente el concurso preventivo no protege los intereses económicos del consumidor ni constituye un procedimiento eficaz para la prevención y solución del sobreendeudamiento”, por lo que el juez -basándose en la Ley de Defensa del Consumidor- deberá aplicar el procedimiento “más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal”[28], entendiendo el magistrado que “el acuerdo preventivo extrajudicial ofrece una ductilidad tal que lo constituye en la herramienta concursal más adecuada para la superación de la insolvencia del consumidor”[29].

Hasta aquí no tendríamos mayores cuestionamientos con la sentencia mencionada si en el caso en cuestión el deudor hubiera solicitado la homologación de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial -APE-. Pero lo curioso del caso es que no fue así. En el proceso en análisis, lo que el deudor había solicitado era la apertura de su concurso preventivo, siendo el magistrado -de oficio- quien modificó esta pretensión y decidió que la solicitud tramitaría como un APE, excediéndose, a nuestro criterio, en sus facultades, por más que el APE haya sido catalogado por la jurisprudencia como una especie o subtipo concursal[30].

Pero incluso convirtiéndolo en un APE, el juez en su resolución modificó notablemente las reglas de este proceso y creó pretorianamente otras reglas puntuales que serían de aplicación al caso, tomando las normas del APE solo como una base para armar un proceso específico para ese caso.

El proceso en cuestión continuó su curso y algo más de un año después[31] se dictó una nueva resolución por la cual citaba a algunos acreedores, que no habían prestado conformidad con la propuesta de acuerdo presentada por el deudor, a una audiencia “bajo apercibimiento de declarar rebelde al acreedor que no comparezca”, como si la normativa concursal previera la declaración de rebeldía de un acreedor.

Pero lo más grave de la resolución era que determinó que “la única decisión racional posible consiste en prescindir del voto de los acreedores que sean declarados rebeldes. En otras palabras, el crédito del acreedor contumaz no será computado en la base para el cálculo de mayorías”[32], dejando de lado y borrando de un plumazo

el sentido que la ley concursal otorga al acreedor que no presta su conformidad, por el motivo que fuera.

La rebeldía, siguiendo a Fenochietto, podemos definirla como “un acto procesal omisivo que se tipifica cuando la parte, debidamente citada, no comparece al proceso durante el plazo de citación o lo abandona después de haber comparecido”[33]. Es decir que, en el proceso, quien puede ser declarado rebelde es aquel que es parte en el mismo.

En los procesos concursales los acreedores, en principio, no actúan en forma individual. Es por ello que Maffía sostenía que el proceso concursal no es un juicio de acreedores contra deudor, lo que excluye la existencia de partes típicas. En tal sentido Prono sostiene que “el proceso concursal es proceso inquisitivo y por lo tanto sin que acreedores o deudor asuman la calidad corriente de partes”[34]. No resulta entonces procedente declarar rebelde al acreedor, que no es técnicamente parte en el proceso, por asumir una conducta -o más bien por abstenerse de realizar una conducta- que la propia ley concursal no considera contraria a derecho y que no sanciona con esa declaración.

En los procesos concursales -tanto en el concurso preventivo como en el APE- es el deudor el que debe instar a los acreedores a actuar, siendo el deudor -además del síndico concursal que no es parte en sentido estricto- el único obligado a participar activamente del proceso. Y estos últimos solo tienen obligación de comparecer si desean el reconocimiento de su crédito, ya que el pedido de verificación es una carga que tienen los acreedores si quieren ser considerados como tales.

Pero, así como pueden pedir la verificación, tienen el mismo derecho a no pedirla, por el motivo que sea y no corresponde a los magistrados indagar sobre esas motivaciones. En este sentido se expresa Heredia sosteniendo que “los acreedores tienen la carga de presentarse a verificar sus acreencias si quieren incorporarse a la masa de los concurrentes”[35].

Y luego de haber sido reconocidos como acreedores, a través de la resolución verificatoria prevista en el art. 36 de la ley concursal, no tienen obligación alguna de comparecer o de realizar algún tipo de actividad procesal, ya que quien debe presentar una propuesta de acuerdo -con un régimen de administración- es el concursado, y luego de ello es también este quien debe lograr las conformidades de los acreedores para lograr las mayorías legales requeridas para llegar a un acuerdo. Y que este, si no es considerado abusivo o no ha sido logrado en fraude a la ley, pueda ser finalmente homologado.

Es decir que, frente a una propuesta concordataria, quien debe obtener las conformidades de los acreedores, las que se expresan en un instrumento separado del expediente, por fuera del expediente y con la transcripción de la propuesta y la firma certificada como únicos requisitos, es el propio concursado.

Los acreedores no tienen obligación de concurrir al juzgado. Es más, pueden transitar todo el proceso concursal sin siquiera pisar tribunales. El pedido de verificación se presenta en la oficina del síndico y la conformidad se presta fuera del ámbito judicial, siendo el deudor el interesado de que la misma sea presentada en el expediente y quien generalmente la acompaña.



La única audiencia judicial que prevé la norma, a la que pueden concurrir los acreedores, es la audiencia informativa -prevista en el art. 45 in fine de la LCQ- a la cual asisten “los acreedores que deseen concurrir”. Queda claro entonces que la asistencia de los acreedores a dicho acto es voluntaria, no previendo la ley ningún tipo de sanción en caso de no concurrir.

Pero incluso no siempre se lleva a cabo esa audiencia informativa ya que la misma norma establece que “si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el art. 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo”.

No hay en toda la ley concursal norma alguna que obligue al acreedor a comparecer al proceso, a concurrir al tribunal, ni que lo sancione con la pérdida de sus derechos por no asistir a una audiencia judicial.

No desconocemos que la Ley N° 24.522 -en su art. 274- también establece que el juez es el director del proceso, pudiendo dictar las medidas impulsorias e investigativas de la causa y que puede disponer la comparencia del deudor y de otras personas. Pero esta previsión no se refiere a comparecer a los fines de lograr un acuerdo, sino que se refiere a las personas cuya presencia sea necesaria a los fines investigativos o a dar explicaciones sobre alguna cuestión que así lo requiera.

Y también sabemos que resultan de aplicación supletoria las normas de los códigos procesales locales, conforme establece el art. 278 de la LCQ.

Es más, entendemos que el juez está facultado a convocar a audiencias conciliatorias y que incluso puede imponer una multa en caso de incomparecencia.

Pero lo que creemos que no puede hacer, es quitarle al acreedor su derecho a expresar su “voto negativo” a la propuesta, de la forma en que la misma ley establece que debe hacerlo, esto es, no otorgando la conformidad.

No estando obligado el acreedor a expresar su opinión frente a la propuesta de acuerdo, por si o por no, y estableciendo claramente la normativa concursal cual es la consecuencia de no prestar su conformidad, el juez no puede crear una carga no prevista legalmente y sancionar su incumplimiento de una manera que contraría en forma clara la propia ley, beneficiando al deudor con esa carga y esa sanción y supliendo lo que el propio concursado no pudo lograr, la obtención de esa conformidad.

La no conformidad es un “voto negativo”, ello es claro en la ley. Y la no conformidad no requiere una manifestación expresa de voluntad por parte del acreedor. Se excede el juez que cambia ese sentido del voto, quitando a ese acreedor de la base de cómputo sobre la cual deberán calcularse las mayorías, pero imponiéndole el acuerdo para el caso de que este se obtenga sin haber considerado su acreencia.

Pero el caso “Barbieri”, citado anteriormente, no es el único en la jurisprudencia mendocina, sino que es parte de una línea jurisprudencial que fue imponiéndose en esa provincia y que derivó en una modificación de la ley procesal local, que receptó esa corriente jurisprudencial y volcó en la norma la doctrina que emana de esos pronunciamientos.

Soluciones similares fueron adoptadas en varios procesos, algunos tramitaron como APE y otros como concursos preventivos. Así, se ha decidido “Hacer efectivo el apercibimiento de fs. 93, declarando rebeldes a ... (art. 370 CPCCT)” y en virtud de ello “Aprobar el plan de saneamiento dirigido a los acreedores quirografarios”[36].

Entendemos que estos fallos no son ajustados a derecho y que esas sentencias podrían ser calificadas como arbitrarias, ya que los magistrados han fallado en contra del texto de la ley o prescindiendo de esta, arrogándose esos jueces el rol de legisladores[37]. Recordemos que estos supuestos han sido calificados como causales de arbitrariedad desde hace mucho tiempo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como citan Genaró y Alejandro Carrió en su tradicional obra.

En los antecedentes jurisprudenciales de la provincia de Mendoza anteriormente citados, el juez le ordenó al acreedor una conducta que la LCQ no le exige, y creó una consecuencia que la ley no establece (no computo, pero si alcance) y en consecuencia modifica la base de cómputo de las mayorías en un sentido que la ley concursal no prevé.

No coincidimos con quienes sostienen, defendiendo la validez de las sentencias y de la legislación local mendocina, que “la legislación en materia de insolvencia del consumidor es una atribución naturalmente provincial” y que “sobreendeudamiento y bancarrota constituyen dos especies del género insolvencia y sus marcadas diferencias no permiten que puedan asimilárselos”[38], sino que creemos que “bancarrota” o “insolvencia” comprende a todos los deudores que se encuentren en esa situación, ya sean sociedades, empresarios individuales, consumidores o personas humanas que no desarrollen actividad económica.

Con las creaciones pretorianas imponiéndose en sus tribunales concursales, el Poder Legislativo provincial sancionó una ley que incorpora al Código Procesal de Mendoza el ya mencionado “Concurso de la persona humana que no realiza actividad económica organizada”.

Si analizamos dicha norma observamos que sería una “mezcla” del APE y el concurso preventivo, ya que toma presupuestos, principios y reglas de ambos procesos. Pero no es el objetivo del presente trabajo analizar en profundidad la norma procesal mendocina. Solo nos referiremos a ella a los fines de describirla y luego si nos detendremos brevemente en el art. 370 de ese código[39], que es el que regula la “audiencia conciliatoria” y la “rebeldía”.

Respecto a los presupuestos subjetivo y objetivo, la norma local establece que este proceso está destinado a “la persona humana que no realiza actividad económica organizada”, la cual deberá estar -para poder ampararse en este régimen- en “cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo”-art. 359 del código procesal mendocino-.

La norma limita entonces este procedimiento a lo que llamamos “consumidor sobreendeudado”, y requiere el mismo presupuesto objetivo que el APE, ya que amplía la cesación de pagos a las dificultades económicas o financieras.

Con relación a los requisitos que establece la norma -art. 360 del código procesal local-, estos son diferentes al art. 11 de la LCQ (requisitos del concurso preventivo), teniendo mayor similitud a los del APE -art. 72 de la LCQ-.

Respecto del régimen de publicidad -art. 361 del código procesal local- el mismo es similar (aunque no igual) que el APE. Lo mismo ocurre con los efectos (suspensión de acciones contra el deudor), que -al igual que en el APE- se disparan con la orden de publicación de edictos. La diferencia es que en el sistema mendocino lo que se suspenden son los descuentos en el salario del deudor, por las deudas que serán objeto del acuerdo.

La libertad de contenido del acuerdo y el régimen de mayorías -arts. 363 y 364 del código procesal mendocino-, no difieren sustancialmente del sistema previsto por la ley concursal nacional.

Con relación a la homologación, la norma procesal local establece -en su art. 365- que el juez, cuando no se hubieran obtenido las mayorías de ley, puede igualmente homologar el acuerdo, pero parcialmente, es decir, con alcance exclusivo entre los acreedores que hubieran participado de ese acuerdo. Aquí ya encontramos una diferencia con la normativa nacional, que no prevé la posibilidad de homologaciones parciales en caso de no obtención de las mayorías legales de las conformidades.

Respecto a la oposición -art. 366-, efectos de la homologación -art. 367- y régimen de nulidad del acuerdo -art. 369- no observamos grandes diferencias con el sistema concursal.

Pero, más allá de las diferencias mencionadas anteriormente, donde comenzamos a ver profundas modificaciones al sistema concursal nacional es en el art. 370 de la norma procesal de Mendoza.

En el mismo se prevé una audiencia conciliatoria para el caso de que, finalizado el periodo de negociación, no hubieran sido logradas las mayorías legales. Esta audiencia podrá ser fijada por el juez y la asistencia del acreedor se torna, de alguna medida obligatoria, por la consecuencia que su ausencia le produce.

Allí puntualmente se establece que “El acreedor denunciado que no comparezca a la audiencia será declarado rebelde, con los efectos de no integrar su crédito la base para el cómputo de mayorías y resultándole aplicable el acuerdo que resulte homologado”.

Queda claro que la ley procesal receptó casi textualmente las creaciones pretorianas -por lo que no analizaremos nuevamente la cuestión, ya que la hemos planteado en páginas anteriores- contrariando abiertamente el sentido que la ley concursal nacional otorga a la inactividad del acreedor durante el proceso.

Es por ello que, así como sostuvimos que los fallos mencionados anteriormente eran arbitrarios, también sostenemos que esta ley -y no solo su art. 370- es inconstitucional, al resultar violatoria del derecho de propiedad y del derecho de defensa en juicio de los acreedores y al violar la facultad del Congreso Nacional para sancionar las normas de insolvencia y la prohibición de que las provincias lo hagan.

Sostiene también este artículo que el deudor deberá acreditar que agotó las posibilidades de obtener el consentimiento de los acreedores y que estos no manifestaron su voluntad, ya sea positiva o negativa.

Este artículo crea dos obligaciones en cabeza del acreedor, que la normativa nacional no prevé. La obligación de acudir a la audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Y la obligación de expresar -ya sea a favor o en contra- su opinión sobre la propuesta de acuerdo.

Finalmente, el código de procedimientos local establece que, si ningún acreedor comparece, el juez podrá igualmente aprobar un plan de saneamiento, con los efectos previstos en el art. 56 de la LCQ (aplicación del acuerdo a todos los acreedores) respecto de aquellos acreedores que hubieran sido denunciados por el deudor.

No existe en la norma concursal nacional esta facultad jurisdiccional de imponer el acuerdo a los acreedores en forma tan amplia, la cual es derivada del “error” inicial, esto es, de pretender obligar a los acreedores a expedirse y no considerar su silencio. En la ley de Concursos y Quiebras el silencio del acreedor es claro, se lo considera como una negativa de adherir a la propuesta. En la norma mendocina no.

En ella se lo obliga a concurrir, a expresarse en algún sentido -positivo o negativo-, y se lo castiga si el acreedor ejerce su derecho -que le otorga la ley concursal nacional- de no expedirse sobre la propuesta y que ese silencio sea interpretado como negativo.

En definitiva, se invierte la obligación de actuar. En la Ley N° 24522 es el deudor el que debe convencer a sus acreedores para que estos se expidan a favor de su propuesta, no estando previsto el “voto negativo” ya que así es considerada la falta de expresión de voluntad. En la norma provincial el deudor que no pudo obtener una manifestación de su acreedor es “ayudado” por el magistrado al imponerle este un apercibimiento en caso de no comparecer -rebeldía y no considerar su crédito en la base de cálculo, pero imponerle igualmente el acuerdo-.

La única norma que posibilitaría al juez a imponer un acuerdo, la encontramos en el art. 52, inc. 2, b)[40], que establece la facultad del juez de homologar el acuerdo si se dan ciertos requisitos. Pero ni siquiera en esa norma, se obliga al acreedor a expedirse y se lo castiga con la rebeldía y con la exclusión de la base de cómputo de un acuerdo, que igualmente le podrá ser impuesto.

El debate entonces se plantea entre quienes sostienen que “el término bancarrota sea sinónimo de insolvencia, o peor, de cualquier insolvencia, incluso la del consumidor”[41], y quienes sostenemos que bancarrota incluye a todos los supuestos de insolvencia, incluyendo a los consumidores o a las personas humanas que no desarrollan actividad económica. Dependiendo de que postura se adopte, las reglas locales -como la mendocina- serán válidas, para los primeros, o inconstitucionales, para nosotros.

Todo lo expuesto anteriormente, en nuestro caso adhiriendo a la segunda postura, hace que estemos convencidos que la regulación de la provincia de Mendoza, referida al consumidor sobreendeudado, prevista en el código procesal local, es manifiestamente inconstitucional. Por modificar en esa regulación normas y principios concursales, y por pretender legislar sobre una materia respecto de la

cual, la Constitución Nacional expresamente establece que corresponde al Congreso Federal.

Ello no obsta a que consideremos muy necesaria una legislación como la mendocina, pero dictada a nivel nacional. Así como desde hace años se vienen presentando en el Congreso Nacional varios proyectos de ley referidos al sobreendeudamiento del consumidor, lamentablemente ninguno de ellos pudo ser sancionado como ley. Y tenemos conocimiento que actualmente hay varios proyectos de ley en tal sentido, incluyendo uno, en la Cámara de Diputados, justamente por un exlegislador mendocino, que aborda esta problemática[42].

No es el objetivo de estas líneas analizar ese u otro proyecto de ley, pero creemos que resulta muy auspicioso que se esté intentando abrir la puerta de esta cuestión, a través del art. 4 del proyecto de ley de emergencia concursal, y que nuestros legisladores hayan retomado esta cuestión, presentando proyectos en tal sentido que aborden íntegramente esta problemática.

Esperamos que ese proyecto -el de emergencia concursal- jamás sea sancionado, porque consideramos que ya era bastante malo en la versión de Diputados, y con las modificaciones introducidas en el Senado se convirtió en un proyecto nefasto y totalmente inviable (además de estar a esta altura vencidos todos los plazos que ese proyecto establecía). En definitiva, es un proyecto que realmente no sirve para nada, ni hoy, ni servía hace un año y medio. Y si se llegara a sancionar, los ciudadanos además tendríamos que soportar que nuestros legisladores se jacten de haberse ocupado de la emergencia concursal, ante la pandemia y la cuarentena, y de haber actuado en consecuencia.

Pero, volviendo a los proyectos referidos puntualmente a la insolvencia del consumidor -o de la persona humana que no desarrolla actividad económica-, esperamos que pronto alguno de ellos sea sancionado, a fin de que podamos finalmente contar con una ley específica, a nivel nacional, que brinde una solución al consumidor sobreendeudado.

## **5. Conclusiones** [\[arriba\]](#)

Creemos que hace tiempo que nuestros legisladores están en deuda con la sociedad al no sancionar una ley nacional de insolvencia o sobreendeudamiento del consumidor. Como también entendemos que son necesarias leyes de insolvencia no solo para el consumidor, sino también para pequeños comerciantes, profesionales y pymes, que contemplen la realidad de estos deudores, brindando procesos ágiles, rápidos, simples y económicos para estos pequeños deudores.

Entendemos que la pandemia de COVID-19, con la crisis acentuada por la casi eterna cuarentena, ha acelerado la necesidad de estos procesos simplificados, los que -además- deberían ser totalmente o casi totalmente digitales, mediante plataformas online de fácil acceso, tanto para deudores como acreedores.

A dos años del comienzo de esa crisis pandémica, la economía nacional sigue en emergencia. No solo por las consecuencias del COVID-19, sino por la endémica y permanente crisis en la que vivimos los argentinos.

Pero estos procesos referidos a la insolvencia -en cualquiera de sus aspectos y referida a cualquier tipo de deudor- deben ser legislados por el Congreso Nacional,

siendo inconstitucionales las normas procesales locales que pretendan regular estas cuestiones, máxime si por medio de esas reglas provinciales se altera o desvirtúa la ley concursal o se restringen o modifican los derechos de los acreedores. Siendo, además, arbitrarias y contrarias a derecho las creaciones pretorianas que avancen en ese mismo sentido.

No obstante lo expuesto, debemos también aclarar que no estamos en contra de la solución creada por la jurisprudencia mendocina, como tampoco estamos en contra del espíritu de las previsiones del código procesal de la provincia cuyana. Y por supuesto entendemos y aplaudimos las buenas intenciones de los magistrados mendocinos, por más que no compartamos -por los motivos ya expuestos de competencias constitucionales- la solución adoptada. Y aunque tampoco coincidamos en algunos aspectos con las soluciones que brinda la ley mendocina. Pero ese es otro debate.

Es por ello que creemos que ha habido un exceso en las facultades legales y constitucionales tanto de los jueces como de la legislatura provincial y que soluciones o previsiones como las analizadas en el presente trabajo, deberían emanar -reiteramos- del Congreso Nacional. Esperemos que esto ocurra pronto.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogado -UCA-, Magister en Derecho Empresario -Universidad Austral-, profesor de Sociedades y de Derecho Concursal -Universidad Austral-.

[2] Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social.

[3] BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II. LL 2004, pág. 1108.

[4] BIDART CAMPOS, Germán J. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II (El Derecho Constitucional del Poder). Ediar, 1995, pág. 231.

[5] El Código de Comercio de 1859/1862, con su reforma de 1889, y las Leyes N° 4.156, N° 11.719 y N° 19.551 (con sus reformas).

[6] RIVERA, Julio C. Instituciones de Derecho Concursal, Tomo I. Rubinzal-Culzoni, 2003, pág. 28.

[7] PRONO, Ricardo S. Derecho Concursal Procesal. LL, 2017, pág. 8.

[8] En autos "Arzobispado de Buenos Aires c. don Domingo Moreno s.

Reivindicación" la CSJN ha dicho que "si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar" (Fallos 162:376).

[9] ROUILLON, Adolfo A. N. Caducidad de instancia y concursos. JA 1984-III, pág. 703.

[10] Mas allá que otros ordenamientos se refieran al sistema liquidativo de las quiebras, como por ejemplo la Ley de Entidades Financieras o la Ley de Entidades de Seguros (esta última de aplicación también -a los efectos de la liquidación- para las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo). Estas remisiones se dan, justamente, en procesos liquidativos universales.

[11] Y continúa siéndolo luego de la sanción del CCC. ya que de los propios "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", que

fueran presentados por sus autores, los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, surge que el nuevo código “respeto los otros microsistemas normativos autosuficientes. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario”.

[12] La CSJN en los autos "Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.", sostuvo que “la Constitución Nacional -y los instrumentos internacionales incorporados a ella- asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental”. El Alto Tribunal se expidió con fecha 29 de marzo de 2019, ordenando que el crédito reclamado tenga “el privilegio especial de primer orden en los términos en que fue reconocido por el juez de primera instancia”, declarando además “la inconstitucionalidad de los arts. 239 primer párrafo; 241; 242 parte general; 243 parte general e inc. 2° de la Ley N° 24.522”, es decir, la inconstitucionalidad del régimen de privilegios de la LCQ. Lo curioso de ese caso es que esa sentencia de la CSJN fue decidida por 3 votos a 2, formándose el voto mayoritario por la conjuera Graciela Medina (por la excusación del juez Carlos Rosenkrantz), por lo que no sabemos con certeza si esa es la postura actual del tribunal, ya que solo 5 meses antes en la causa “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”, sentencia del 6 de noviembre de 2018 sostuvo lo contrario al sostener que “admitir el reconocimiento judicial de derechos preferentes no previstos en la ley concursal traería aparejados serios inconvenientes que excederían el ámbito propio de los concursos. La ruptura del régimen legal de privilegios y la creación de un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico puede conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general” ... “la preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particular se puedan plantear”. Esta sentencia llevó la firma del Dr. Rosenkrantz -que no actuó en el caso de Institutos Médicos Antártida- y de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco, que en el mencionado caso habían votado en disidencia. Y votaron aquí en disidencia los Dres. Maqueda y Rosatti, que 5 meses después formaron mayoría junto con la Dra. Medina. Creemos que será necesario un nuevo pronunciamiento de la CSJN, con el voto de sus 5 integrantes -y sin conjueces- para clarificar cual realmente es la postura del Alto Tribunal en este tema. Un reciente fallo de la CNCom podría haber habilitado nuevamente la competencia de la CSJN en este tema, pero esa resolución no fue recurrida ante el tribunal supremo, por lo que quedó firme. (Autos: Fundación Educar s. Concurso Preventivo. CNCom Sala F, 15/12/2021).

[13] PRONO, Ricardo S. Derecho Concursal Procesal. LL, 2017, págs. 22 y 23.

[14] Art. 278 LCQ.

[15] Llamada ampulosamente “Ley de sostenimiento de la actividad económica en el marzo de la emergencia sanitaria pública coronavirus-COVID 19, emergencia para procesos de concursos preventivos y quiebras”.

[16] Dispuesta por DNU 297/2020, que ordenaba el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” -ASPO- hasta el 31 de marzo de 2020 (Boletín Oficial del 20 de marzo de 2020), con sus múltiples prórrogas y modificaciones y que duró un año y más de nueve meses. Pasamos del ASPO, al DISPO, que rigió -si bien en forma muy atenuada- hasta el 31 de diciembre de 2021, cuando venció el plazo que estableció el DNU 678/2021.

[17] Lo que también demuestra la disociación entre las necesidades de la gente, y de las pymes en este caso, y los tiempos y prioridades de la política.

[18] Ese artículo 1 continúa, según la versión aprobada por Diputados, diciendo

“que se encuentren en trámite, así como también de los sujetos comprendidos en los concursos preventivos que se peticionen y en los tramites de quiebra que se inicien desde la vigencia de la presente ley y hasta la fecha citada”. En cambio, con las modificaciones del Senado, continúa diciendo “cuya formulación se hubiere solicitado o peticionado a partir de que el Poder Ejecutivo nacional declaró la emergencia sanitaria por medio del decreto 297/20, así como también de los sujetos comprendidos en los concursos preventivos que se peticionan y en los trámites de quiebra que se inicien desde la vigencia de la presente ley y hasta dicha fecha”. En el texto modificado por el Senado este art 1 continúa, limitando aún más los sujetos alcanzados, restringiendo la posibilidad de acceder a esta ley quienes hubieran realizados determinadas operaciones o actos”. No profundizaremos aquí el absurdo de mencionar el periodo de sospecha del art. 116 de la Ley N° 24522 -referida a la quiebra- en una norma que está regulando el concurso preventivo, pero no podemos dejar de mencionar la pésima técnica legislativa y la incongruencia de esa mención en el art. 1 modificado por el Senado.

[19] En una conferencia vía zoom organizada por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial de Mendoza, que tuvo lugar el 11 de agosto de 2020, en el marco de la capacitación “Los desafíos del derecho comercial frente a la pandemia”, correspondiente al módulo 1 “La Pandemia y el intento por regular la crisis- Proyecto de reformas a la Ley de Concursos y Quiebras”.

[20] Estas reformas que consideramos muy necesarias las hemos desarrollado más extensamente en un trabajo previo (ver: VANNEY, Carlos E. “La insolvencia después de la pandemia” en [https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Has h=e0260afbf81 dfe358cf6b4139d31 ed94&from\\_section=autor](https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Has h=e0260afbf81 dfe358cf6b4139d31 ed94&from_section=autor)).

[21] Aclarando la norma que en la suspensión se encuentran “incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la Ley N° 24.441, en el artículo 39 del Decreto-Ley N° 15.348, en la Ley N° 9.643, modificada por la Ley N° 24.486, las previstas en la Ley N° 25.248 de Leasing y las previstas en el artículo 23 de la Ley N° 24.522.”

[22] Que no son todos los casos que prevé la ley, pero si la mayoría.

[23] Ya que es una norma -en la versión de Diputados- de solo seis artículos y el art. 5 se refiere a su vigencia y el art. 6 es de forma. O de siete artículos -en la versión del Senado-, agregándose como art. 5 la invitación a las provincias referidas a las cuestiones tributarias, siendo en este caso los arts. 6 y 7 los referidos a la vigencia y de forma.

[24] Marcelo BARREIRO, Javier LORENTE y Daniel TRUFFAT, lo llamaron “Concurso Mínimo”, en el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Concursal, celebrado en la ciudad de Barranquilla, Colombia, en octubre de 2005. Y posteriormente los mismos profundizaron el estudio del tema con numerosos artículos y ponencias referidas al mismo.

[25] Art. 42 de la Constitución Nacional.

[26] Ley N° 9.001 de la Provincia de Mendoza.

[27] Autos “Barbieri Sergio Gustavo p. Acuerdo Preventivo Extrajudicial” - 103728507. Sentencia del 24 de junio de 2015 dictada por el Tercer Juzgado de Procesos Concursales - Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

[28] Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

[29] Autos “Barbieri Sergio Gustavo p. Acuerdo Preventivo Extrajudicial” - 103728507, 24/06/2015. Cit.

[30] Recordemos que cuando el Banco Hipotecario solicitó la homologación de su APE, la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal rechazó dicha petición por no ser un banco un sujeto concursable, sosteniendo que el APE es “una subespecie del concurso preventivo” (Autos “Banco Hipotecario S.A. s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial”, sentencia dictada por la CNCom Sala D, con



fecha 28 de abril de 2006), criterio luego confirmado por la CSJN al sostener que, luego de la reforma del año 2002, el APE "... intensificó notablemente la ... semejanza con el concurso preventivo" (Sentencia dictada por la CSJN, con fecha 22 de febrero de 2011).

[31] El tiempo transcurrido entre ambas resoluciones demuestra que el objetivo del magistrado de lograr que "se instrumente un breve trámite que atienda a la realidad del consumidor sobreendeudado" no se logró.

[32] Autos "Barbieri Sergio Gustavo p. Acuerdo Preventivo Extrajudicial" - 103728507. Sentencia del 11 de octubre de 2016.

[33] FENOCHIETTO, Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo 1, pág. 261. Ed. Astrea.

[34] PRONO, Ricardo S. Derecho Concursal Procesal. LL, 2017, pág. 339.

[35] HEREDIA, Pablo, Tratado exegético de Derecho Concursal, Tomo I, pág. 644. Ed. Abaco.

[36] Autos "Soloa Yamila Ana Soledad P/ Concurso Consumidor", sentencia del 28/12/2018, dictada por el Tercer Juzgado de Procesos Concursales - Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a cargo del Dr. Pablo González Masanes (<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?id=6566050944>). Soluciones similares se adoptaron en los autos "Fozzatti Eduardo Jorge P/ Concurso Consumidor", sentencia del 17/12/2018, dictada por el mismo juez y tribunal (<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?id=6536198987>). Entre otros muchos pronunciamientos.

[37] CARRIÓ, Genaro y CARRIÓ Alejandro. El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria. Ed. Abeledo- Perrot, 1983. Págs. 55 y sgts.

[38] GONZÁLEZ MASANÉS Pablo y COLL Osvaldo Walter. CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE MENDOZA - CONCURSO DE PERSONA HUMANA QUE NO REALIZA ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA. Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404.

[39] ART. 370 AUDIENCIA CONCILIATORIA. REBELDÍA. Si vencido el período de negociación no hubiesen sido acompañadas las conformidades en las mayorías de ley, a pedido del deudor, el Juez podrá fijar una audiencia conciliatoria a fin de promover la celebración del acuerdo. En su petición, el deudor deberá acreditar que ha agotado las diligencias necesarias para la formación del consentimiento sin que los acreedores hayan manifestado su voluntad (positiva o negativa) en la proporción necesaria para la conformación del acuerdo. Esta decisión debe ser notificada por cédula. El acreedor denunciado que no comparezca a la audiencia será declarado rebelde, con los efectos de no integrar su crédito la base para el cómputo de mayorías y resultándole aplicable el acuerdo que resulte homologado conforme lo prevé el Art. 56 de la Ley N° 24.522. La rebeldía y la homologación deben ser notificadas por cédula.

[40] LCQ, art. 52, inc. 2, b): "Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos: i) Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios; ii) Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario; iii) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir —después de la imposición judicial del acuerdo— cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta; iv)

Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes”.

[41] GONZÁLEZ MASANÉS Pablo y COLL Osvaldo Walter. CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE MENDOZA - CONCURSO DE PERSONA HUMANA QUE NO REALIZA ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA. Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404.

[42] Expediente Diputados: 0384-D-2020 <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0384-D-2020&tipo=LEY>.